

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 2 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2404  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00137-00  
Terminación por pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

**D I S P O N E:**

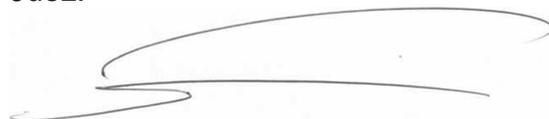
1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS LENIS RENGIFO**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, al igual que la cancelación del gravamen hipotecario.

3. Ordenar el desglose del documento base de la presente liquidación el cual será entregado al aquí ejecutado.

4. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial:30 de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con oficio procedente de la Comisión de Disciplina Judicial, proferido por la Honorable magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO, en el cual solicita copia del expediente digital del proceso de la referencia, certificación del proceso, certificación de la atención al público y notificación del auto de apertura de investigación disciplinaria en contra de la señora juez MYRIAM FATIMA SSA SARASTY. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio

**Sustanciación No. 1405**

Clase auto: Ordena Remisión y Certifica  
DECLARACION DE PERTENENCIA.

Rad: 2019-148

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En virtud a la constancia secretarial que antecede, se hace preciso ordenar la remisión del presente proceso a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, secretaria, para el despacho de la Honorable magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO, al igual que se ordena la certificación solicitada por la Honorable magistrada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

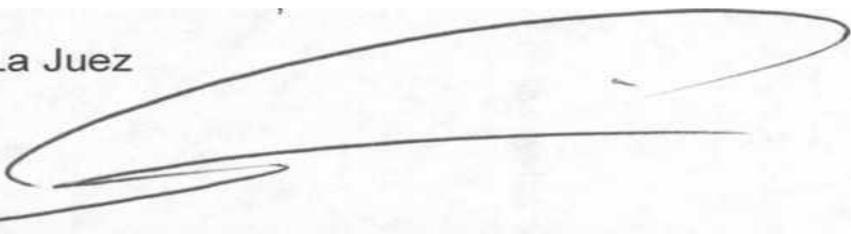
**DISPONE:**

**1.-** ORDENAR la remisión del presente proceso a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, secretaria, para el despacho de la Honorable magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO

**2.-** ORDENAR la certificación solicitada por la Honorable magistrada INES LORENA VARELA CHAMORRO.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



**Alcaldía  
de Yumbo**

Yumbo 01 de Diciembre del 2022  
130.29.15341.22



2022-100-072124-1  
Destino: SISTEMA DE ATENCION  
Retir/Des: JUZGADO SEGUNDO CI  
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA-JR  
Des Anex: 9 ANEXOS  
alcaldia municipal de yumbo

\*20221000721241\*

Doctora:

**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

Juzgado Segundo Civil Municipal

Calle 7 Nro. 3-62

Barrió Belalcazar

[j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Yumbo - Valle

Referencia: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO LLEVADO A CABO EL DIA  
30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Comedidamente me permito remitir a su digno recinto, el despacho comisorio número 13 de fecha 29 de Octubre del 2022, la cual se llevó a cabo el día 30 de Noviembre de 2022 bajo la diligencia de secuestro, con matrícula inmobiliaria No 370-137234 predio ubicado en la carrera 15 No 23-44 del municipio de Yumbo como certifica el certificado de tradición del predio.

Demandante: COOPERATIVA SAN PI X DE GRANADA LTDA  
Demandado: NELSON JAVIER PARRA RUIZ Y ADRIANA PATRICIA RUIZ  
Radicación: 2021-00237-00

Atentamente,

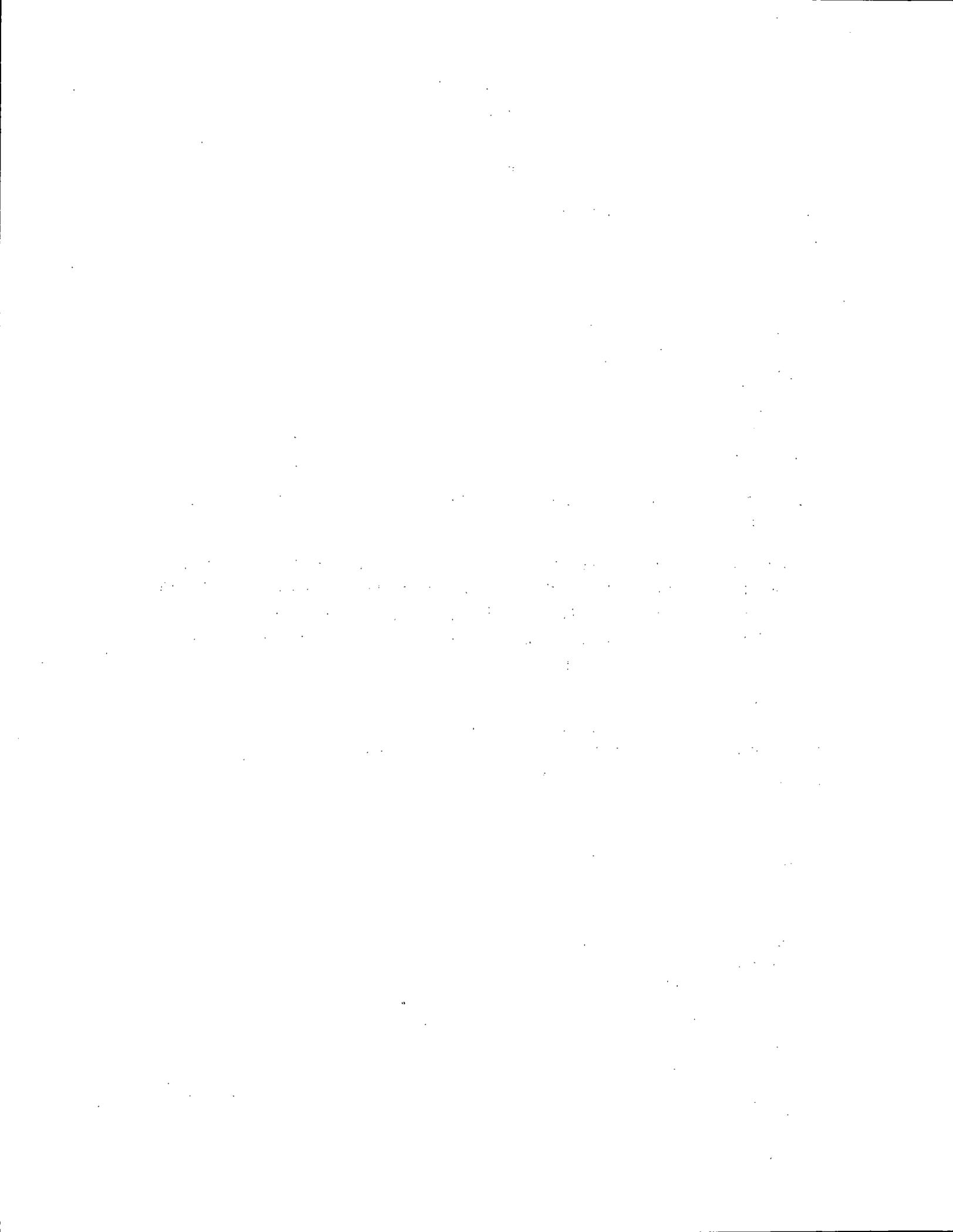
**FELIPE AR. DOMINGUEZ MUÑOZ**

Inspección Cuarta de Policía

Secretaría de Gobierno, seguridad y Convivencia

Elaboro: Yamileth Sarria  
Original: Inspección Cuarta  
Anexos: 9

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar  
PBX: 6516606 - [www.yumbo.gov.co](http://www.yumbo.gov.co)  
E-mail: [alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co)  
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



**Fwd: RADICACION DESPACHO COMISORIO No. 2021-0023**  
**00**

From alcaldeyumbo@yumbo.gov.co on 2022-04-01 09:56

**De** alcaldeyumbo@yumbo.gov.co  
**Destinatario** pazyconvivencia@yumbo.gov.co, efren.gaviria@yumbo.gov.co  
**Fecha** Hoy 09:56

All headers...

Detalles Sólo texto

DESPACHO COMISORIO.pdf (~2,4 MB)

Buen día.

Para su conocimiento.

----- Mensaje Original -----

**Asunto:** Fwd: RADICACION DESPACHO COMISORIO No. 2021-00237-00  
**Fecha:** 2022-03-31 17:30  
**De:** sac@yumbo.gov.co  
**Destinatario:** alcaldeyumbo@yumbo.gov.co, despachoalcaldia@yumbo.gov.co

----- Mensaje Original -----

**Asunto:** RADICACION DESPACHO COMISORIO No. 2021-00237-00  
**Fecha:** 2022-03-31 16:31  
**De:** Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial>  
**Destinatario:** "alcaldeyumbo@yumbo.gov.co" <alcaldeyumbo@yumbo.gov.co>, "sac@yumbo.gov.co" <sac@yumbo.gov.co>, "contactenos@yumbo.gov.co" <contactenos@yumbo.gov.co>  
**Cc:** "amme@une.net.co" <amme@une.net.co>

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



CALLE 7 No. 3-62  
Yumbo - Valle

J02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Yumbo, Octubre 29 6 De 2021.-

DESPACHO COMISORIO Nro. 13.-

Señor  
ALCALDE MUNICIPAL  
Yumbo Valle Del Cuca

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DTE COOPERATIVA SAN PI X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"  
DDO NELSON JAVIER PARRA RUIZ Y ADRIANA PATRICIA RUIZ  
Rad: 768924003002-2021-00237-00  
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

Dentro del proceso de la referencia Se dictó auto cuyo encabezamiento dice "JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL --Yumbo, Octubre Veintinueve de Dos Mil Veintiuno .---En virtud a la solicitud realizada por la Doctora ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA en su condición de apoderado judicial de COOPERATIVA SAN PI X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" y en contra de NELSON JAVIER PARRA RUIZ Y ADRIANA PATRICIA RUIZ y como quiera que aporta certificado de tradición del inmueble 370-137234, ubicado en la Carrera 15 # 23-46 Lote-Casa Barrio La Estancia, En que se constata que ha sido registrado el embargo que recae sobre el bien en mención y en virtud a lo que prosigue es la práctica de la diligencia de SECUESTRO, se COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele a la entidad para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia, así como subcomisionar a quien considere pertinente; Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Adjúntese copia del CERTIFICADO DE TRADICION del bien a secuestrar, ya que en la descripción cabida y linderos se encuentran plasmados los linderos del bien materia de la diligencia - Líbrese el correspondiente despacho comisorio. -  
.-Notifíquese La Juez, (Fdo) MYRIAM FATIMASAA SARASTY."



ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.



Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 12:26:25 PM  
No tiene validez sin la firma y selló del registrador en la última página

Con el turno 2021-43297 se calificaron las siguientes matriculas:  
137234

Nro Matricula: 137234

CIRCULO DE REGISTRO: 370  
MUNICIPIO: YUMBO

CALI  
DEPARTAMENTO: VALLE

Nº CATASTRO: 7689201020000007500060  
TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) LOTE 19 MANZANA "29-H" URBANIZACION "LA ESTANCIA"
- 2) CARRERA 16 23-44 Y CASA
- 3) CARRERA 15 #23-46 LOTE -CASA A BARRIO LA ESTANCIA [ACTUAL]

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 17-06-2021 Radicación: 2021-43297 Valor Acto:  
Documento: OFICIO 225 DEL: 24-05-2021 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO DE YUMBO

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2021-00237-00 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA COOGRANDANIT 890.981.912-1

A: RUIZ PIEDAS (SIC) ADRIANA PATRICIA - C.C.66.994.457

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicación Electrónica

Fecha 23 de Junio de 2021 a las 12:26:25 PM

Funcionario Calificador ABOGAD44

El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

La validez de este documento podrá verificarse en la página [www.snrbotondopago.gov.co/certificado/](http://www.snrbotondopago.gov.co/certificado/)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210623305944348460

Nro Matricula: 370-137234

Página 1.

Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 01:21:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: YUMBO  
FECHA APERTURA: 28-09-1982 RADICACION: 1982-26092 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 24-08-1982  
CODIGO CATASTRAL: 76892010200000075000500000000000 COD CATASTRAL ANT: 76892010200750006000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE #19 MANZANA "29-H" - CON AREA DE: 118.95 M2. ALINDERADO ASI: NORTE, CON LA KRA. 15, EN EXTENSION APROXIMADA DE 6.50 MTS.; SUR, CON EL LOTE #10 EN EXTENSION APROXIMADA DE 6.50 MTS.; ESTE, CON EL LOTE 20 EN EXTENSION APROXIMADA DE 18.30 MTS. Y OESTE, CON EL LOTE #18 EN EXTENSION APROXIMADA DE 18.30 MTS. - (M.T. 17 F.53)

COMPLEMENTACION:

QUE LA SOCIEDAD "CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA LA SOCIEDAD URBANIZADORA LA ESTANCIA, POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 4372 DE AGOSTO 3 DE 1958 NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA EL 29 DE SEPTIEMBRE SIGUIENTE, LIBRO. 1; TOMO 149 PAR. FOLIOS 98 A 101; PARTIDAS 4068. LA SOCIEDAD URBANIZADORA LA ESTANCIA, ADQUIRIO POR APORTE DEL SOCIO JOSE J. TELLEZ POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 6260 DE OCTUBRE 22 DE 1958 NOTARIA 4 DE BOGOTA REGISTRADA EL 13 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE. MATRICULA TOMO 16 FOLIO 19 DE YUMBO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

- 3) CARRERA 15 #23-46 LOTE -CASA A BARRIO LA ESTANCIA [ACTUAL]
- 2) CARRERA 15 23-44 Y CASA
- 1) LOTE 19 MANZANA "29-H" URBANIZACION "LA ESTANCIA"

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-08-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2671 del 30-06-1982 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 101.VENTA, ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR S.A.

A: TALLERES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-08-1982 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2671 del 30-06-1982 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA, ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TALLERES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.

A: SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-02-1983 Radicación: 1983-03513

Doc: ESCRITURA 4597 del 10-11-1982 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$18,500,000

ESPECIFICACION: : 101.VENTA ESTE PREDIO Y OTROS.-



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210623305944348460

Nro Matricula: 370-137234

Pagina 2

Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 01:21:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TALLERES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.

A: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-02-1983 Radicación:

Doc: ESCRITURA 4597 del 10-11-1982 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SUBROGACION HIPOTECA ESCRITURA #2671 DE 30-06-82 NOTARIA 29 DE BOGOTA, POR LA SUMA DE \$10.000.000.00.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A: SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR S.A.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-07-1991 Radicación: 41474

Doc: ESCRITURA 2548 del 18-04-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$10.000.000.

Se cancela anotación No: 24

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION TOTAL HIPOTECA Y SUBROGACION ESCRITURAS #S. 2671 Y 4597 ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC. DE CAPITALIZACION Y AHORROS BOLIVAR S.A.

A: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A: SOC. "TALLERES Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A."

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-09-1991 Radicación: 59886

Doc: ESCRITURA 5719 del 01-08-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$70.000.000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A."

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 19-09-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 5719 del 01-08-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A."

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIENDA"

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 19-09-1991 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6893 del 12-09-1991 NOTARIA 29 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION Y ADICION A LA ESCRITURA #5719 DEL 01-08-91 NOTARIA 29 BOGOTA, EN EL SENTIDO DE RELACIONAR Y

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondopago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210623305944348460

Nro Matrícula: 370-137234

Página 3

Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 01:21:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PRECISAR LA DESCRIPCION Y CABIDA DE CINCO LOTES QUE SE DEJARON DE RELACIONAR EN DICHA ESCRITURA Y QUE TAMBIEN SE INCLUYEN EN LA VENTA Y LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA EN ELLA CONTENIDA.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

A: SOCIEDAD "COMPAIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A."

A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A." X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 15-06-1992 Radicación: 37714

Doc: ESCRITURA 2265 del 28-05-1992 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$1.950.000

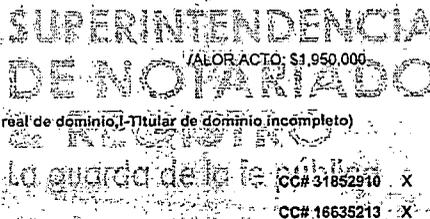
ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOC "CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A."

A: CORTES CORTES ADIELA

A: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN



CC# 31852910 X

CC# 16635213 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 15-06-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2265 del 28-05-1992 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$1.003.333

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CORTES ADIELA

DE: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-06-1992 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2265 del 28-05-1992 NOTARIA 6 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CORTES ADIELA

DE: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN

A: EN SU FAVOR EN EL DE SU CONYUGE COMPAERO PERMANENTE Y EN EL DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 13-05-1993 Radicación: 35243

Doc: ESCRITURA 030 del 07-01-1993 NOTARIA 9 de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7,8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #5719, ACLARADA Y ADICIONADA POR LA #6893, TOTAL, ESTE Y OTROS.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210623305944348460

Nro Matricula: 370-137234

Pagina 4

Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 01:21:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

A: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-03-2003 Radicación: 2003-17361

Doc: CERTIFICADO 269 del 18-02-2003 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$1,003,333.

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION HIPOTECA: 0774 CANCELACION HIPOTECA ESCR.# 2265, CON BASE EN LA ESCR.# 669 DEL 17-02-2003.

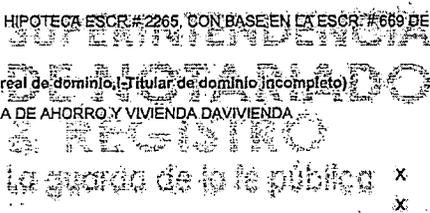
B.F.10123313

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A. ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA

A: CORTES CORTES ADIELA

A: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN



ANOTACION: Nro 014 Fecha: 08-03-2003 Radicación: 2003-17362

Doc: CERTIFICADO 332 del 28-02-2003 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA: 0718 CANCELACION CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA ESCR.#

2265, CON BASE EN LA ESCR. # 778 DEL 21-02-2003 B.F.10123312

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CORTES ADIELA

DE: INSUASTY CORTES ADRIANA ANDREA.

DE: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN

A: CORTES CORTES ADIELA

A: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 14-02-2006 Radicación: 2006-11345

Doc: ESCRITURA 2586 del 29-11-2005 NOTARIA UNICA de YUMBO

VALOR ACTO: \$2,463,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA B.F.#10314298 DEL 14-02-2006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORTES CORTES ADIELA

DE: INSUASTY SANSON JAIRO HERNAN

A: RODRIGUEZ GOMEZ JHON EDUARDO

A: RUIZ PIEDOS ADRIANA PATRICIA

CC# 31852910

CC# 16635213

CC# 94431667 X

CC# 66984457 X

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.srbolcondesepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210623305944348460

Nro Matrícula: 370-137234

Página 5

Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 01:21:22 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 14-02-2006 Radicación: 2006-11345

Doc: ESCRITURA 2586 del 29-11-2005 NOTARIA UNICA de YUMBO

VALOR ACTO: \$2,000,000

ESPECIFICACION: DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO CASA DE HABITACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ JHON EDUARDO

CC# 94431667 X

DE: RUIZ PIEDOS ADRIANA PATRICIA

CC# 66994457 X

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 13-07-2012 Radicación: 2012-59432

Doc: ESCRITURA 0598 del 10-04-2012 NOTARIA UNICA de YUMBO

VALOR ACTO: \$5,600,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ GOMEZ JHON EDUARDO

CC# 94431667

A: RUIZ PIEDOS ADRIANA PATRICIA

CC# 66994457 X

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 17-06-2021 Radicación: 2021-43297

Doc: OFICIO 225 del 24-05-2021 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO de YUMBO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2021-00237-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA COOGRANDA NIT 890.981.812-1

A: RUIZ PIEDAS (SIC) ADRIANA PATRICIA

X C.C.66.994.457

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*18\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6026 Fecha: 23-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-1620 Fecha: 24-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC) RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 9 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 09-07-1992

LO SOBREBORRADO CONSTRUCTURA SI VALE ART. 35 DCTO.1250/70



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**  
**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210623305944348460

Nro Matricula: 370-137234

Página 6

Impreso el 23 de Junio de 2021 a las 01:21:22 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

...

-----  
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2021-243181

FECHA: 23-06-2021

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública



Ángela María Mejía Echavarría  
ABOGADA J. U. de M.  
Medellín, 21 de noviembre de 2022

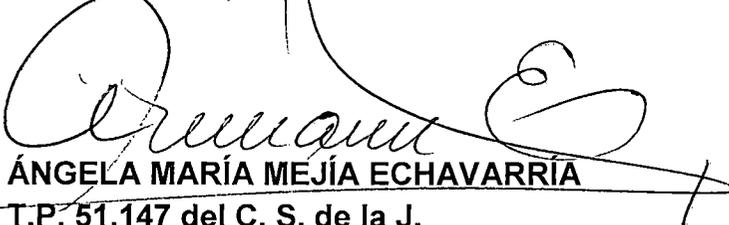
Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO

07 folios

**Radicado:** 2021-237  
**Demandante:** Coogranada Ltda  
**Demandado:** Nelson Javier Parra Ruiz y Otra.  
**ASUNTO:** TELEGRAMA

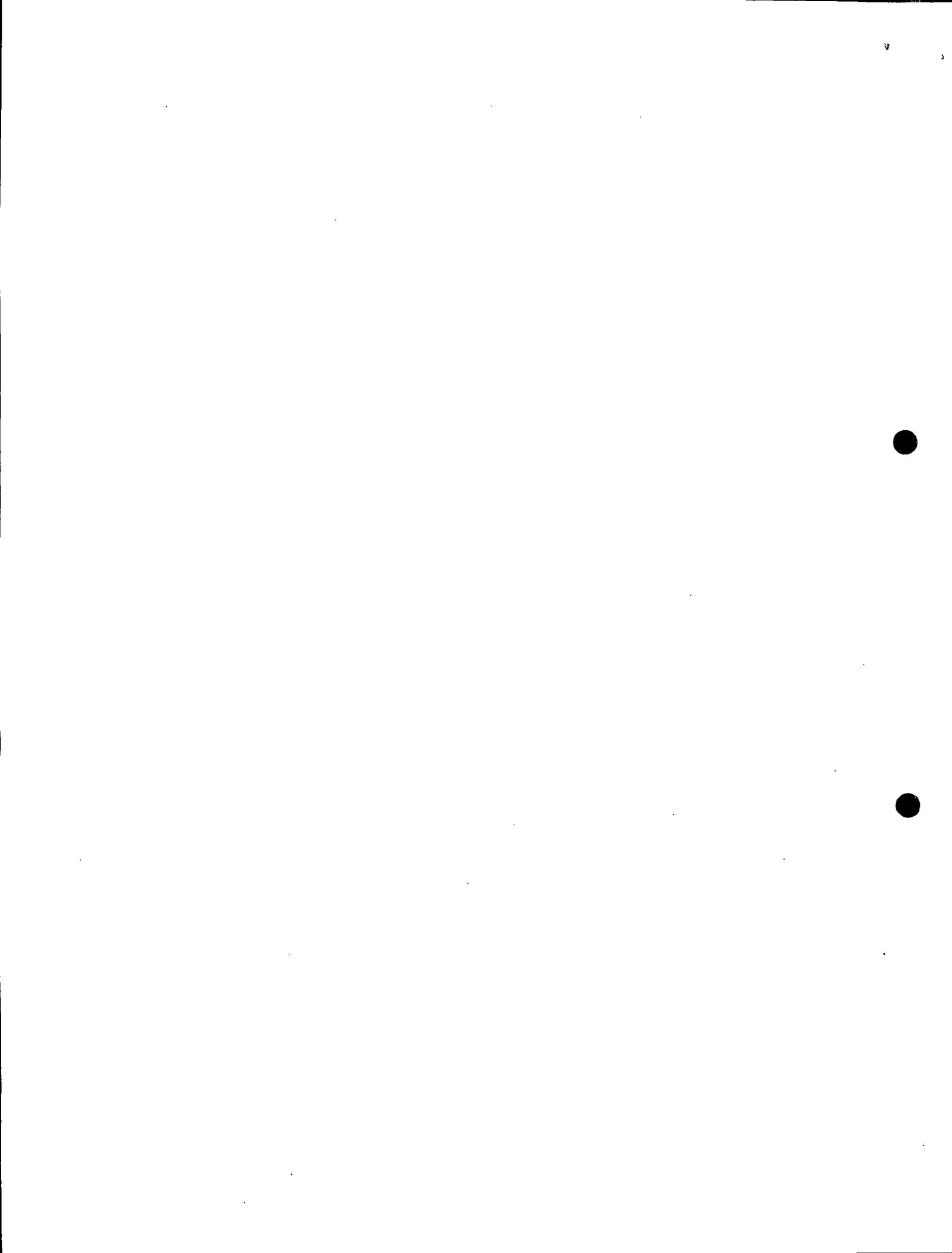
Como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, allego constancia del envío vía correo electrónico del telegrama a los señores Nelson Javier Parra Ruiz y Adriana Patricia Ruiz Piñedas, donde se notifica la diligencia de secuestro que será llevada a cabo el día 30 de noviembre de la presente anualidad a las 20:30 de la tarde.

Del Señor Juez;



ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA

T.P. 51.147 del C. S. de la J.  
C.C. 42.795.571.





Ángela María Mejía Echavarría  
A B O G A D A | U . d e M .

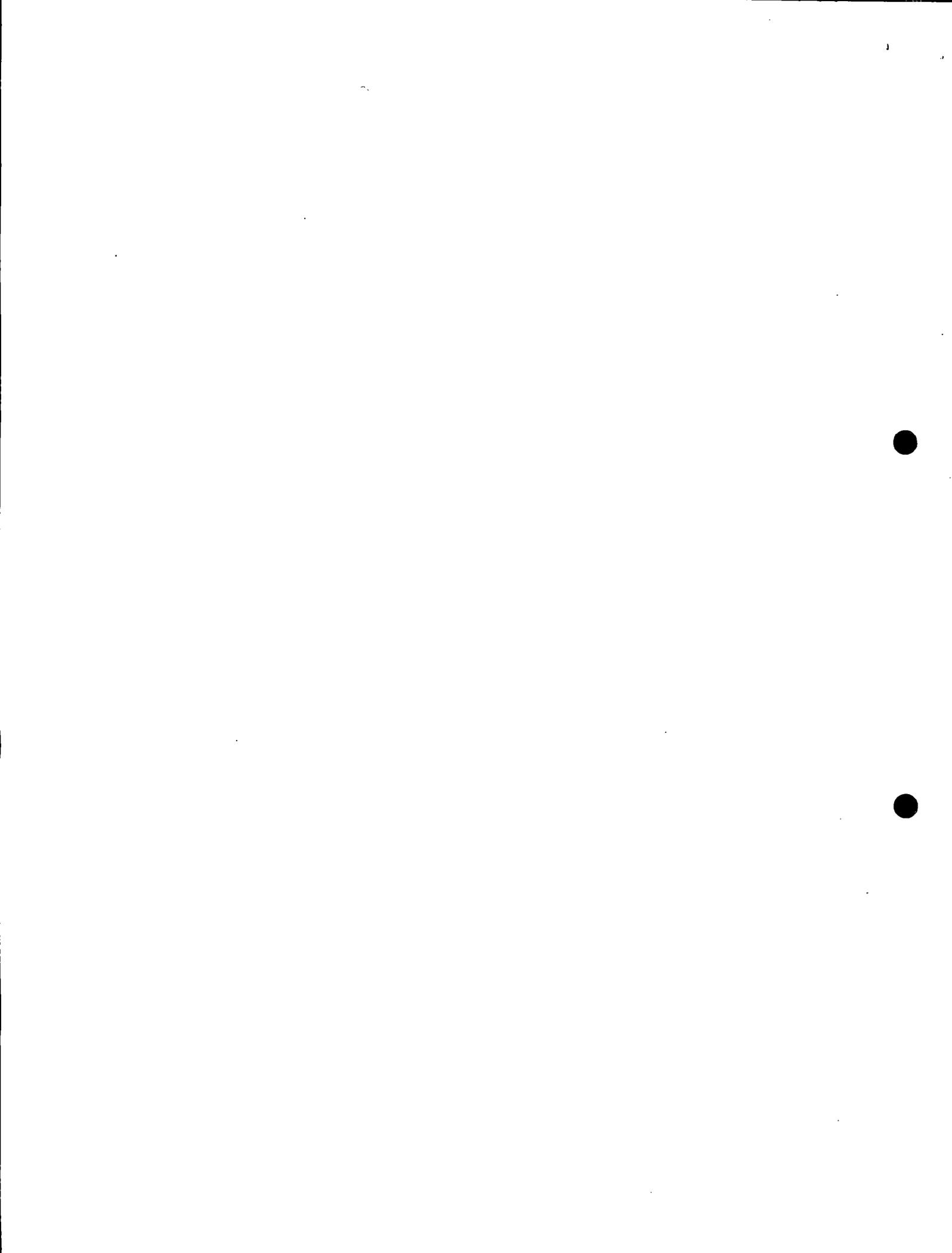
Medellín, 15 de noviembre de 2022

Señora: ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDAS  
Correo electrónico: adrianaruiz-p@hotmail.com

Le notifico la diligencia de medida cautelar (secuestro) sobre un (1) inmueble ubicado en el municipio de Yumbo en la dirección carrera 15 No. 23-44 Barrio la Estancia, para **el día 30 de noviembre a las 02:30 de la tarde**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA "COOGRANADA", en contra de los señores NELSON JAVIER PARRA RUIZ y ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDAS, en el Juzgado segundo civil municipal de Yumbo bajo el Radicado 2021-237.

Cordialmente;

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA  
T.P. 51.147 C. S. de la J.  
C.C. 42.795.571.





Ángela María Mejía Echavarría  
ABOGADA | U. de M.

Medellín, 15 de noviembre de 2022

Señor: Nelson Javier Parra Ruiz  
Correo electrónico: [nelson.parra@correanvalle.com](mailto:nelson.parra@correanvalle.com)

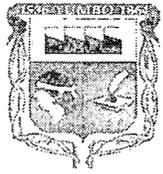
Le notifico la diligencia de medida cautelar (secuestro) sobre un (1) inmueble ubicado en el municipio de Yumbo en la dirección carrera 15 No. 23-44 Barrio la Estancia, para **el día 30 de noviembre a las 02:30 de la tarde**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA SAN PIO X GRANADA "COOGRANADA", en contra de los señores NELSON JAVIER PARRA RUIZ y ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDAS, en el Juzgado segundo civil municipal de Yumbo bajo el Radicado 2021-237.

Cordialmente;

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ECHAVARRÍA

T.P. 51.147 C. S. de la J.  
C.C. 42.795.571.



 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA	Código: GSC-AJ-FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26.-201
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
		Página 1 de 2

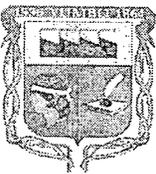
DILIGENCIA: DILIGENCIA DE SECUESTRO  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PI X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"  
 DEMANDADO: NELSON JAVIER PARRA RUIZ Y ADRIANA PATRICIA RUIZ  
 APODERADO: ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA  
 COMISIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
 DES. COM. No. 13  
 RAD. Juzgado 768924003002-2021-00237-00

Municipio de Yumbo, miércoles 30 de febrero del 2022, hora 2:45 P.M.

Siendo fecha y hora señalada en auto que precede, se procede a llevar a cabo diligencia judicial de secuestro de bien con matrícula inmobiliaria N°. 370-137234 ubicado en la Cra 15 No 23-44 Lote-Casa Barrio la Estancia del Municipio de Yumbo, Comisionado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, despacho comisorio N° 13 de fecha 29 de Octubre de 2021, estando en el lugar de la diligencia nos atiende la señora la señora ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDOS la cual se le informa del motivo de la diligencia y se deja constancia que la parte actora la notifico el día 15 de Noviembre del 2022, vía correo electrónico (adrianaruiz-p@hotmail.com), En tal virtud el Dr. FELIPE AR. DOMINGUEZ MUÑOZ, delegado mediante DECRETO 181 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2022 por medio del cual se realiza la subcomisión de los comisorios provenientes de los despachos judiciales y se dictan otras disposiciones; se procede a dar inicio a la diligencia a la cual se hace presente el apoderado de la parte demandante la doctora ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, quien se identifica con la C.C. N°42.795.571 de Antioquia y T. P. 51147 del C. S. de la J. con dirección Cra 55 # 40 a-20 oficina 610 en MEDELLIN Teléfono: 315 402 9977, el despacho ha designado como secuestre a NICOLE VALERIA RESTREPO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.144.183.270 de Cali, delegado de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, conforme al poder que adjunta, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se encuentra presente, a quien se juramentó, conforme a lo establecido en la ley, jurando cumplir con los deberes que el cargo implica, seguidamente el despacho y el personal se dirige a la Cra 15 No 23-44 Lote-Casa Barrio la Estancia del Municipio de Yumbo. Una vez en el lugar fuimos atendidos por la señora ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDOS - identificado con cedula de ciudadanía N°. de 66.994.457, quien manifiesta ser PROPIETARIA, seguidamente se procede a identificar el predio la cual se evidencia que efectivamente coincide con el folio de matrícula No.370-137234 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali ubicado en la carrera 15 No. 23-44 casa. Se procede a describir el predio:

DESCRIPCION: Se trata de una casa de una planta para su ingreso puerta metálica y dos ventanas metálicas con reja de hierro de seguridad, a su ingreso sala, comedor, cocina sin enchapar, patio de luz a la mitad de la casa y unas escaleras en cemento que nos dan acceso a una plancha la cual no tiene construcción alguna, 3 habitaciones, 1 baño enchapado con sus baterías sanitarias y un patio de ropas a la intemperie en la parte de atrás, sus paredes se encuentran estucadas y pintadas, piso en cerámica. Cuenta con todos los servicios públicos esenciales y su estado de preservación es bueno.

La Inspección Cuarta de Policía de Yumbo DECLARA legal y oficialmente secuestrado el anterior bien inmueble relacionado y descrito anteriormente por el secuestre y objeto de la presente diligencia, del cual se hace entrega de forma real y material al mismo para lo de su competencia quien manifestó: "Recibo de conformidad al acta y juro cumplir fielmente con los deberes de ley, dejando el inmueble en la misma forma que fue secuestrado" se deja constancia que el inmueble se encuentra ocupado por la parte demandada. En este estado de la diligencia el secuestre hace entrega real,

 Alcaldía Municipal de Yumbo	MACROPROCESO: GESTIÓN DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA:	Código: GSC-AJ-FO001
	PROCESO: ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS	Versión: 01
	SUBPROCESO: N/A	TRD: 130.26 -201
	REGISTRO: ACTA DE DESPACHO COMISORIO	Fecha de emisión: JULIO 30 DE 2015
		Página 2 de 2

material y provisional a ADRIANA PATRICIA RUIZ PINEDOS(DEMANDA) identificada con cedula de ciudadanía N°. 66.994.457, quien manifiesta que acepta. Pero deja constancia: que lo único que no está de acuerdo son con los altos intereses con la deuda inicial, la cual la deuda estaba en dos millones y medio y aparte de eso, busque la manera de poder conciliar con unas cuotas considerables, pero no fue posible, no hubo respuesta por parte de la entidad, el despacho le pregunta si tiene algo más para decir, no es todo Es todo. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de doscientos Mil Cincuenta Mil pesos Mcte. (\$250.000), los cuales son cancelados en el acto por el apoderado gestor, no siendo otro el motivo de la presente diligencia se firma por las partes que en ella intervinieron, dejando constancia que no se presentó oposición jurídica atendible a la presente diligencia. Se termina la presente siendo las 3:41 P.M.

EL INSPECTOR

  
 FELIPE AR. DOMÍNGUEZ MUÑOZ

EL APODERADO

  
 ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA

Quien atiende la diligencia

*Adriana P. Ruiz*  
 ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDOS

EL SECUESTRE

*Nicole Restrepo*  
 NICOLE VALERIA RESTREPO GOMEZ

SRIA

  
 YAMILETH SARRIA ANAYA



**Alcaldía  
de Yumbo**

Yumbo 01 de Diciembre del 2022  
130.29.15341.22



2022-100-072124-1  
2022-12-01 10:58 Us SAC2  
Destino: SISTEMA DE ATENCION  
Rem/Des: JUZGADO SEGUNDO CI  
Asunto: PAZ Y CONVIVENCIA-DE  
Des Anex: 9 ANEXOS  
alcaldia municipal de yumbo

\*20221000721241\*

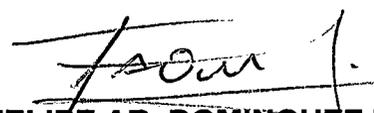
Doctora:  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Calle 7 Nro. 3-62  
Barrió Belalcazar  
[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Yumbo - Valle

Referencia: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO LLEVADO A CABO EL DIA  
30 DE NOVIEMBRE DE 2022

Comedidamente me permito remitir a su digno recinto, el despacho comisorio número 13 de fecha 29 de Octubre del 2022, la cual se llevó a cabo el día 30 de Noviembre de 2022 bajo la diligencia de secuestro, con matrícula inmobiliaria No 370-137234 predio ubicado en la carrera 15 No 23-44 del municipio de Yumbo como certifica el certificado de tradición del predio.

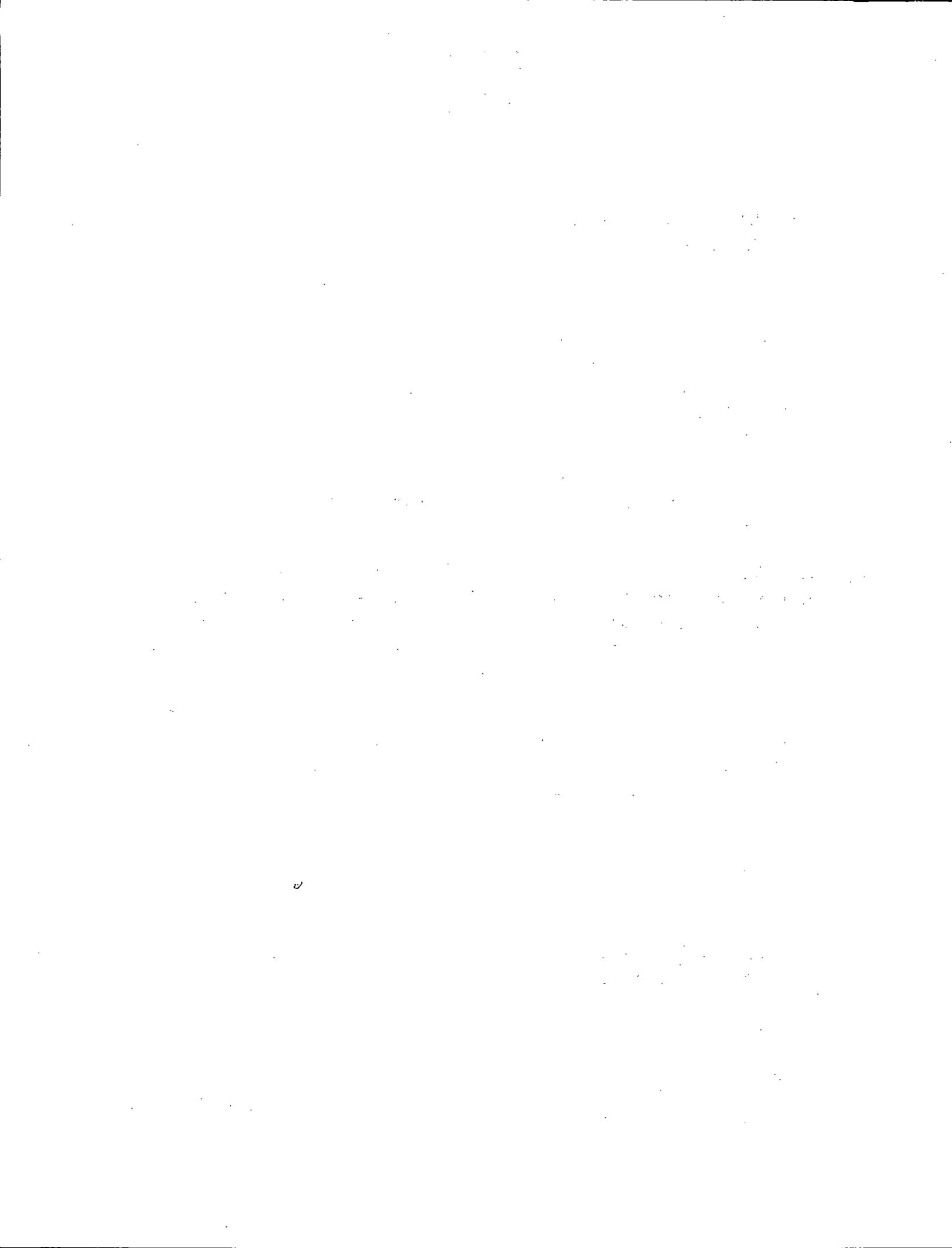
Demandante: COOPERATIVA SAN PI X DE GRANADA LTDA  
Demandado: NELSON JAVIER PARRA RUIZ Y ADRIANA PATRICIA RUIZ  
Radicación: 2021-00237-00

Atentamente,

  
**FELIPE AR. DOMINGUEZ MUÑOZ**  
Inspección Cuarta de Policía  
Secretaría de Gobierno, seguridad y Convivencia

Elaboro: Yamileth Sarria  
Original: Inspección Cuarta  
Anexos: 9

Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar  
PBX: 6516606 - [www.yumbo.gov.co](http://www.yumbo.gov.co)  
E-mail: [alcaldeyumbo@yumbo.gov.co](mailto:alcaldeyumbo@yumbo.gov.co)  
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 2 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1383-

Ejecutivo singular

Radicación No.2021-00237-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

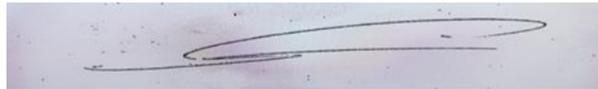
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Diciembre Dos De Dos Mil Veintidós .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la INSPECCION CUARTA [inspeccioncuartayumbo@gmail.com](mailto:inspeccioncuartayumbo@gmail.com) de la comisión impartida en el presente tramite EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA COOGRANADA contra NELSON JAVIER PARRA RUIZ Y ADRIANA PATRICIA RUIZ PIÑEDAS., se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 225</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, 13 DICIEMBRE DE 2022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2394  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2021-00327-00  
Terminación por pago Total de la Obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

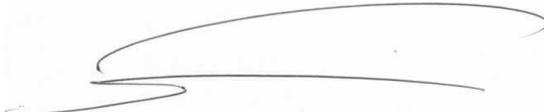
**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANGELA ADRIANA BUITRAGO QUIROGA**, por pago total de la obligación.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso, al igual que la cancelación del gravamen hipotecario.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.

  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhi

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -29 de noviembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y memoriales. Sírvase Proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No.  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION 2021-623  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1887 de septiembre 5 2022 mediante el cual se decretó las medidas cautelares, para que se revoque y se levante las medidas de embargo y secuestro al vehículo de placas JOX-516 y al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 36 No 10-181 de Yumbo.

Como fundamentos de sus recursos, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente en 9 folios electrónico su recurso

El traslado fue descorrido, por la parte actora, exponiendo bastamente en 4 folios electrónicos su pronunciamiento respecto al recurso de reposición.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Indica el **Artículo 599 del C.G.P. Embargo y secuestro:** *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

***El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.***

***En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.***

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica**, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

***Parágrafo. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores..”***

***Artículo 600. Reducción de embargos.*** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado (Negrillas y subrayado del despacho).*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandada, en cuanto a que se excedió el límite del embargo decretado, como quiera efectivamente fueron ordenas el embargo de las cuentas bancarias, del establecimiento de comercio, y del vehículo de placas JOX-516, y dichos bienes superan ampliamente el límite de embargo fijado en el auto interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021, que es de \$80.000.000 de pesos, puesto que fueron embargadas las cuentas de la sociedad demandada del BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA, haciéndose por parte de dichas entidades financieras, descuento por valor

de \$80.000.000 de pesos, cada una de ellos, lo que en total da una cantidad de dinero de \$160.000.000 de pesos, sumas de dinero que supera ampliamente el límite fijado y que son más suficiente para cubrir el límite de embargo señalado en la providencia que decreto las medidas previas, por lo que se hace preciso de conformidad a la norma en cita levantar los embargos solicitados por la pasiva, y dejar vigente el embargo de la cuenta bancaria del BANCOLOMBIA S.A., pues es con dicho monto se cubre el límite fijado a la obligación; no obstante lo anterior, se tiene que el apoderado de la pasiva ataca el auto No 1887 de octubre 5 de 2022, que es el auto que decreto el secuestro del automotor de placas JOX-516, cuando debió interponer el recurso contra el interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021, que fue la providencia que decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes de la sociedad demandada, razón, por la cual no prospera el recurso de reposición, en razón a que el auto atacado no ordeno el embargo de los bienes, sino el secuestro del automotor de placas JOX-516, pero como quiera que efectivamente los dineros embargados fueron puesto a disposición del BANCO AGRARIO, con destino a este juzgado para el proceso de la referencia, y con los mismos se alcanzó el límite del embargo fijado por el despacho, se hace preciso, dejar sin efecto los numeral 2 y 3 del interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021, que decreto las medidas cautelares del embargo y posterior secuestro del vehículo de placas JOX-516 y el establecimiento de comercio denominado FRAGNCIAS Y SABORES S.A., dejando incólume la medida cautelar de embargo a la cuentas bancarias de BANCOLOMBIA S.A., lo anterior en virtud del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. en concordancia con la siguiente jurisprudencia: “... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Allega el apoderado de la pasiva, solicitud de reducción de embargo de conformidad al artículo 600 del C.G.P. el cual el juzgado se abstendrá de correrle traslado al ejecutante para que indique de cuál de las medidas cautelares prescinde en razón a que de manera oficiosa el juzgado en virtud al control de legalidad y a lo señalado en el artículo 599 ibidem, considero pertinente levantar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el recurso de reposición que en este proveído se resuelve y dejo vigente únicamente el embargo de la suma de \$80.000.000 de pesos de la cuenta de la pasiva en BANCOLOMBIA, por lo que ya no hay lugar a dar trámite a la solicitud de reducción de embargo.

Arrima el apoderado de la parte demandada, solicitud de fijar caución con el fin de que el levanten las medias cautelares a su representada, por lo que de la revisión del expediente se observa que dicho pedimento es procedente de conformidad al artículo 599 del C.G.P. en razón a que dicha sociedad demandada contesto la demanda y presento excepciones, por lo que

se ordenara que la parte demandada preste caución con el fin de levantar las medidas cautelares en un 10% sobre las pretensiones de la demanda, es decir por la suma de \$6.000.000 de pesos.

Allega memorial la apoderada judicial de la parte actora, solicitando informe de títulos, por lo que se hace preciso ordenar se le remita al correo electrónico de esta o su poderdante, el reporte de los dineros embargados y depositados en el banco agrario de Colombia, a orden de este despacho y por cuenta de este proceso, y respecto a la solicitud de dependencia judicial de la Dra. MARIA CAMILA MONTAÑEZ PABON, por ser procedente de conformidad al decreto 196 de 1971, se hace preciso acceder a la misma y tenerla como dependiente judicial de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1.- **NO REPONER** el interlocutorios No 1887 de octubre 5 de 2022, en razón a que este es el auto que decreto el secuestro del automotor de placas JOX-516, cuando debió interponer el recurso contra el interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021, que fue la providencia que decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes de la sociedad demandada, lo antepuesto, en razón a lo aquí considerado.

2.- **DEJAR SIN EFECTO** de manera parcial el interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021, respecto al numeral 2 y 3, y las actuaciones subsiguientes que de ellos dependan. Al igual que se dejara sin efectos el embargo del dinero de la cuenta del banco de occidente de la sociedad demandada y se ordenara oficiar a todas las demás entidades financieras que levanten las medidas cautelares que hayan realizado en contra de la sociedad demandada, en razón a que ya se encuentra alcanzado el límite de embargo fijado mediante interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021.

3.- **QUEDA INCÓLUME** el embargo de la cuenta bancaria de BANCOLOMBIA S.A. a nombre de la sociedad demandada, como quiera que con ella se alcanzó el límite de embargo, fijado en el interlocutorio No 2149 de noviembre 27 de 2021, en razón a la motiva.

4.- **NO HAY LUGAR** a dar trámite a la reducción de embargo solicitada por la pasiva, en razón a que de manera oficiosa el juzgado en virtud al control de legalidad y a lo señalado en el artículo 599 ibídem, considero pertinente levantar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el recurso de reposición que en este proveído se resuelve y dejo vigente únicamente el embargo de la suma de \$80.000.000 de pesos de la cuenta de la pasiva en BANCOLOMBIA.

5.- **ORDENAR** a la parte demandada prestar caución por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que deberá otorgar en dinero, en garantía bancaria u otorgada por compañía de seguros.

6.- **CONCEDER** un término de quince (15) días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este proveído, para que allegue la parte interesada la

caución aquí fijada. So pena que se declare precluido dicho termino y NO se levanten TODAS las medidas decretadas

7.- Una vez allegada la caución aquí ordenada dentro del término oportuno para ello, se procederá al levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

8.- **ORDENAR** se le remita al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante o su poderdante, el reporte de los dineros embargados y depositados en el banco agrario de Colombia, a orden de este despacho y por cuenta de este proceso.

9.- **TENER** como dependiente judicial de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CORREA a la de la Dra. MARIA CAMILA MONTAÑEZ PABON, por ser procedente de conformidad al decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Leonardo Ovidio Orozco

Ddo: Carlos Alberto Montayes

Sustanciación No. 1403

Verbal

Rad. 2022-00298-00

Agregar

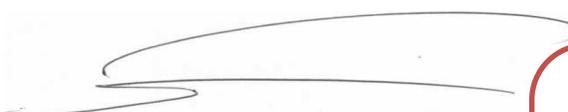
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual adjunta el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Bogotá D.C., 28/11/2022

CBVR RE 22 023369

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

**Doctor (a): ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

CL 7 3 62

YUMBO

Radicado: 20220030700

Oficio: 500

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 23/06/2022, recibido el día 28/11/2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CESAR DARIO VALERO	9820028	111, 112

111: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 decreto 806, por lo tanto, no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio, quedamos a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte de su despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

112: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos indiquen de que forma proceder, debido a que al validar la autenticidad del oficio el sitio web arroja que no es auténtico, adicionalmente solicitamos nos aclare las medidas de seguridad y condiciones, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Carlos Fernando Mahecha Zamora**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ALEJANDRA

Revisado por: HAROLD LUJAN

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

DNO-2022-11-18323

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**ORLANDO ESTUPIÑAN**  
**j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**YUMBO VALLE**

**RADICADO N° 2022- 00307-00**  
**REF: OFICIO N° 500**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CESAR DARIO VALERO HERNANDEZ, con identificación No 9820028 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Bogota D.C., 29 de Noviembre de 2022  
EMB\7089\0002564486

Señores:

**002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Cll 7 3 62

Cali Valle Del Cauca

0



R70892211291187

**Asunto:**

Oficio No. 500 de fecha 20220623 RAD. 20220030700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCOLOMBIA VS CESAR DARIO

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

<b>Identificación</b>	<b>Nombre/Razón Social</b>	<b>No. Producto</b>	<b>Resultado Análisis</b>
CC 9.820.028			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**Edwin Andres Beltran Tovar**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos





IQ051008439775

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calle 7 Nro 3 62

Bogota (Cundinamarca)

J02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 500

**Asunto:** 20220030700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	9820028

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

lmarquezsl./8036

TBL - 201601037946416 - IQ051008439775

Cali, 01-12-2022

GCOE-EMB-202212011014867

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

**Oficio No. 500 Radicado:20220030700**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	9820028

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 7 de 2022.-

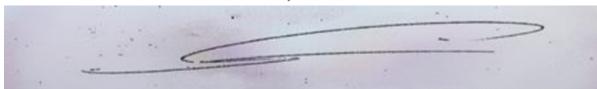
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 1382.-  
Ejecutivo Singular.-  
Radicación No. 2022 – 00307-00.-  
Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Siete De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios de diferentes entidades bancarias que anteceden, emitido por diversas entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVOSINGULAR** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, y en contra de **CESAR DARIO VALERO HERNANDEZC.C. No. 9.820.028**, se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno .-

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 225</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 13 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ana Hinga Sabogal

Ddo: Efrain Orozco

Sustanciación No. 1404

Verbal

Rad. 2022-00355-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante en el cual adjunta el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, diciembre 1 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 2396  
Restitución  
Rad. 2022-00486-00  
Terminación por Sustracción de Materia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, diciembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien solicita la terminación del presente proceso en razón a que el demandado realizó entrega voluntaria del inmueble arrendado.

De la revisión del presente asunto, se hace preciso declarar la terminación por sustracción de materia en virtud a la entrega del inmueble arrendado.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado.

**D I S P O N E:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **RESTITUCION** instaurado por **INMBILIARIA RS S.A.S.** contra **CARLOS ALBERTO SUAREZ GAVIRIA**, por Sustracción de Materia.

2. No hay lugar a ordenar la cancelación de las medidas de embargo dentro del presente proceso, en virtud a que no se decretaron.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,  
Juez.



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.**

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **DICIEMBRE 13 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Bogotá D.C., 28/11/2022

CBVR RE 22 023370

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

**Doctor (a): ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

CL 7 3 62

YUMBO

Radicado: 76892400300220220056200

Oficio: 866

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 1/11/2022, recibido el día 28/11/2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
CRISTIAN MAURICIO URIBE	118294657	111, 112

111: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 decreto 806, por lo tanto, no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio, quedamos a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte de su despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

112: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos indiquen de que forma proceder, debido a que al validar la autenticidad del oficio el sitio web arroja que no es auténtico, adicionalmente solicitamos nos aclare las medidas de seguridad y condiciones, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Carlos Fernando Mahecha Zamora**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: ALEJANDRA

Revisado por: HAROLD LUJAN

Cali, 2022-11-30

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO VALE DEL CAUCA

Oficio: 866

Radicación Banco W: 866

Respetados Señores

Acusamos el recibo del oficio en referencia con fecha del 2022-11-01, mediante el cual decreta el embargo, en contra de las personas que se relacionan a continuación:

Proceso	Identificación	Demandado	Valor a embargar	Producto
768924003002 - 2022 - 00562 - 00	1118294657	C R I S T I A N MAURICIO URIBE TABARES	--	--

Al respecto nos permitimos informar que, una vez revisada nuestros registros, el (la) señor (a), a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.

Cordialmente,



**JEFATURA DE CONVENIOS Y PASIVO**

Banco W S.A.

Telf. (602) 6083999 Ext. 10258

La única dirección de notificación judicial de la entidad según registra certificado de cámara y comercio, es la Avenida 5ª Norte  
No.16N-57 de la ciudad de Santiago de Cali – Valle

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2022

DNO-2022-11-18192

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**ORLANDO ESTUPIÑAN**  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO VALLE

**RADICADO N° 768924003002-2022- 00562-00-**  
**REF: OFICIO N° 866**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES, con identificación No 1118294657 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Bogotá D.C, 25 de noviembre de 2022

AE-94855-22 NC

Señores:

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL YU  
SECRETARIO (A)  
CALLE 7 N 3 62  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
YUMBO - VALLE DEL CAUCA

**Referencia**

**Oficio:** 866 DEL 011122 25111121

**Demandante:** DEMANDANTE

**Radicado:** 76892400300220220056200

**Demandando:** ID No.: No.

Respetados Señores:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

Quedamos atentos a sus instrucciones.

  
Firma Autorizada  
Área de Embargos

Bogota D.C., 29 de Noviembre de 2022  
EMB\7089\0002563965

Señores:

**002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
CII 7 3 62  
Cali Valle Del Cauca

0



R70892211290728

**Asunto:**

Oficio No. 866 de fecha 20221101 RAD. 76892400300220220056200 - PROCESO EJEJCUTIOV ENTRE PATRIMONIO AUTONOMO VS CRSITIAN MAURICIO URIBE

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.118.294.657			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**Edwin Andres Beltran Tovar**  
Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



**SAO. 6913 /2022**

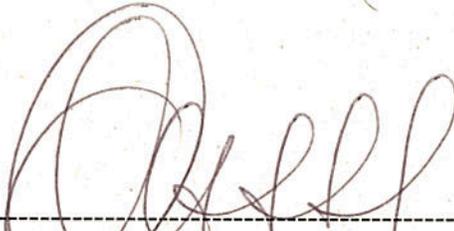
Santiago De Cali, noviembre 28 del 2022

**SEÑORES:  
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL  
ATN. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO (A)  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

**ASUNTO: EMBARGO OFICIO. No.866 FECHA 01/11/2022 RAD: 2022-00562-00**

Nos referimos al oficio citado en la referencia, mediante el cual el despacho ordena el embargo y retención de los dineros que posea **CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES C.C 1.118.294.657** para informar que el (los) demandado(s), no es (son) titular(es) de dineros en el banco.

Cordialmente;



-----  
**Adriana Elizabeth Melo Guerrero  
DIRECTORA OFICINA PRINCIPAL  
GCG.**



IQ051008437205

Bogotá D.C., 30 de Noviembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calle 7 No 3 62

Yumbo (Valle del cauca)

J02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 866

**Asunto:** 76892400300220220056200

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	1118294657

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

DplazasM. /8036

TBL - 201601037946435 - IQ051008437205

Cali, 01-12-2022

GCOE-EMB-202212011014860

Señor(a)

Secretario

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

**Oficio No. 866 Radicado:76892400300220220056200**

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
C	1118294657

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



---

Centro de Embargos  
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

Santiago de Cali 29 de Noviembre de 2022

Señor(es)  
**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**  
j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yumbo-Valle del Cauca

Demandante /Ejecutante : PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE  
Demandado /Ejecutado : CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES  
Radicación : 768924003002-2022- 00562-00-

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.866. del 11 de Enero de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 25 de Noviembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES con identificación No 1.118.294.657.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

**MARLY JOHANA ANDRADE**

**Área de Operaciones Captaciones**  
**Bancoomeva S.A.**

Página 1 de 1

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Diciembre 7 de 2022.-

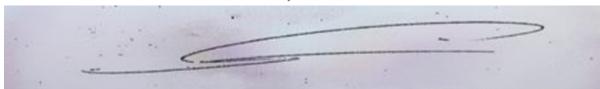
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 1381.-  
Ejecutivo Singular.-  
Radicación No. 2022 – 00562-00.-  
Colocar En Conocimiento. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Diciembre Siete De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios de diferentes entidades bancarias que anteceden, emitido por diversas entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **PATRIMONIO AUTONOMO FC REFINANCIA OCCIDENTE ENDOSATARIO BANCO BBVA**, y en contra de **CRISTIAN MAURICIO URIBE TABARES,,** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno .-

Notifíquese  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 225</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 13 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
---

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 2 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2361.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2022 – 00616 - 00

Rechazo

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Octubre Siete de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **REMERCAS.A.S.**, en contra de **INVERSIONES JC N Y MS.A.S**, como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 2206 de fecha Noviembre 9 de 2022 Notificado en estado No. 211, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

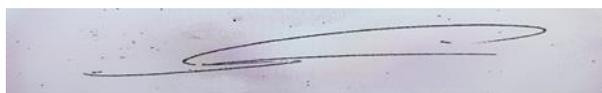
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **REMERCAS.A.S.**, en contra de **INVERSIONES JC N Y MS.A.S NIT.**, por cuanto no se subsano

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b> Estado No. 225</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>13 DE DICIEMBRE DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 2 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2360.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2022 – 00628 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Diciembre Dos de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GLORIA INES MEDINA PARRA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RUBEN DARIO FALLA**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 2236 de fecha Noviembre 16 de 2022, en lo referente a las pretensiones de la demanda toda vez que el acata base de ejecución indica

*El acuerdo Conciliatorio que llegaron las partes es el siguiente: el Señor Ruben Darío Falla se compromete con el juez de paz a cancelar a la Señora Gloria Ines Medina la suma de \$7.500.000 siete millones quinientos mil el cual las cancelara en efectivo el día 20 de septiembre quedando otros \$7.500.000 otros siete millones quinientos mil el cual cancela en cuotas de*  
El acuerdo que han llegado las partes, hace tránsito a cosa juzgada, presta merito ejecutivo y es de obligatorio cumplimiento.

Firma las partes:

a. *[Firma]* CC 42558633  
b. Ruben Darío Falla CC 16680631  
*[Firma]*  
Juzgado de Paz de Yumbo (Firma)

Fecha: 13-08-2019 Hora: 10:30 Am

Hubo acuerdo: Total  No hubo   
Parcial  Acuerdo

OTRA SITUACIÓN: (Indíquela)

*\$300.000. Trecentos mil pesos mensuales a partir del día 20 de octubre del 2019, hasta cancelar en su totalidad la suma de \$15.000.000 quince millones.*

Diferente a lo que se solicita en las pretensiones de la demanda; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

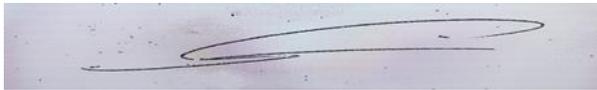
1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **GLORIA INES MEDINA PARRA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **RUBEN DARIO FALLA** por cuanto se subsano pero no en debía forma

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 225

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 13 DE DICIEMBRE DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Diciembre 9 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

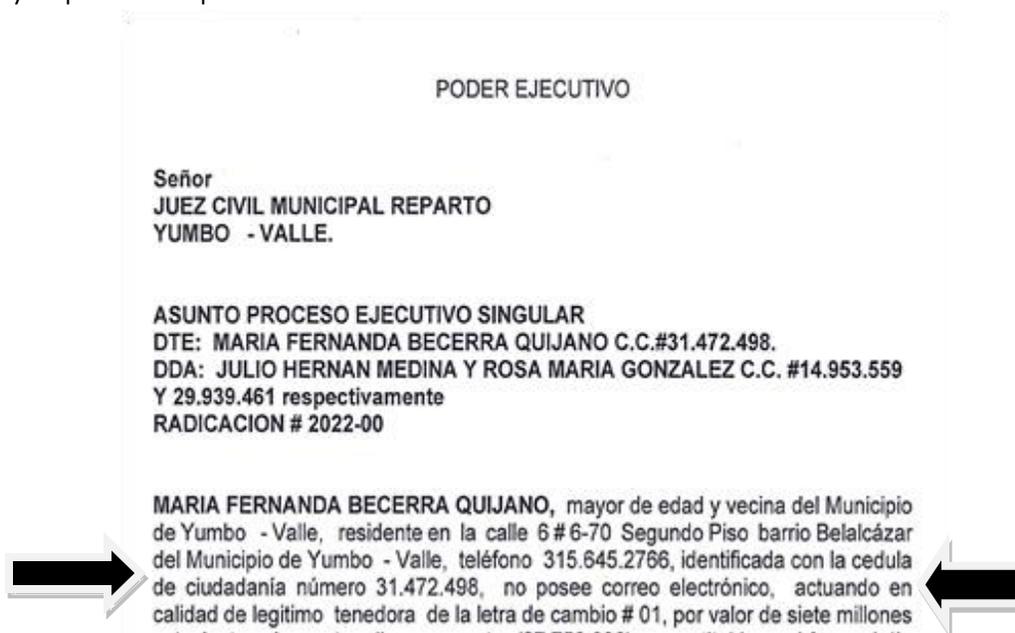
Srio.

Interlocutorio No. 2362.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2022 – 00642 - 00  
Rechazo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

Yumbo, Diciembre Nueve de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **MARIA FERNANDA BECERRA QUIJANO** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JULIO HERNAN MEDINA Y ROSA MARIA GONZALEZ** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 2317 de fecha Noviembre 23 de 2022, debido a que el poder no está acorde con la demanda impetrada ya que en el poder se indica



Y el poder debe ir acorde con la demanda ; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **MARIA FERNANDA BECERRA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JULIO HERNAN MEDINA Y OTRA** por cuanto se subsana pero no en debida forma ya que no se arromo poder corregido

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..  
Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 225

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 13 DE DICIEMBRE DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 50**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2022-00403-00

Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Yumbo Valle, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **LUZ STELLA BERMUDEZ VARGAS y ADELMO BALANTA FORY**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1579 del 8 de agosto de 2022.

Igualmente, por medio del interlocutorio No. 2181 de 26 de octubre de 2022, el despacho procedió a realizar el Control de legalidad reglado en el artículo 132 del C.G.P, disponiendo requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que indicara el trámite que se le dará a la liquidación de la sociedad conyugal.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1. *Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 15 de diciembre de 2018 ante la Notaria Catorce de Cali Valle, registrado bajo el serial No. 4996884.*

2. *Dentro del vínculo matrimonial no nacieron hijos.*

3. *Los cónyuges **LUZ STELLA BERMUDEZ VARGAS y ADELMO BALANTA FORY**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4. *que se liquidara la sociedad conyugal en su momento procesal oportuno, la cual se llevara a cabo de mutuo acuerdo ante notario.*

5. *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **LUZ STELLA BERMUDEZ VARGAS y ADELMO BALANTA FORY** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 15 de diciembre de 2018 ante la Notaria Catorce de Cali Valle, registrado bajo el serial No. 4996884.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** de los señores **LUZ STELLA BERMUDEZ VARGAS y ADELMO BALANTA FORY**, celebrado el día 15 de diciembre de 2018 ante la Notaria Catorce de Cali Valle, registrado bajo el serial No. 4996884.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación

la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **LUZ STELLA BERMUDEZ VARGAS y ADELMO BALANTA FORY**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, O sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

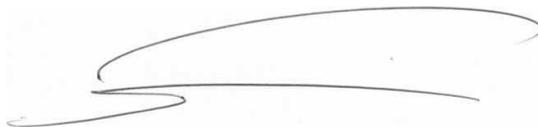
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

CALLE 7 No. 3-62

YUMBO – VALLE DEL CAUCA

[j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 49**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2022-00497-00

Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Yumbo Valle, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **CAROLINA OSORIO VILLAR y SERGIO DANIEL IMBACHI HOYOS**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 1919 del 20 de septiembre de 2022.

Igualmente, por medio del interlocutorio No. 2044 de 26 de octubre de 2022, el despacho procedió a realizar el Control de legalidad reglado en el artículo 132 del C.G.P, disponiendo requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que indicara el trámite que se le dará a la liquidación de la sociedad conyugal. Dando respuesta el profesional del derecho ha dicho requerimiento.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1. *Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 19 de julio de 2022 ante la Notaria Primera de la Cumbre Valle, registrada bajo el serial No. 5532322.*

2. *Dentro del vínculo matrimonial no nacieron hijos. No obstante la señora CAROLINA OSORIO VILLAR notifica que se encuentra actualmente embarazada, con tres meses de gestación.*

3. *Los cónyuges CAROLINA OSORIO VILLAR y SERGIO DANIEL IMBACHI HOYOS, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4. *Que se liquidara la sociedad conyugal en su momento procesal oportuno, la cual se llevara a cabo a continuación de la sentencia de divorcio que se profiera.*

5. Los cónyuges han acordado lo siguiente:

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, ósea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos CAROLINA OSORIO VILLAR y SERGIO DANIEL IMBACHI HOYOS conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizará a continuación de la sentencia de divorcio que se profiera.

III- Como consecuencia de la anterior declaración se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado el día 19 de julio de 2022 ante la Notaria Primera de la Cumbre Valle, registrada bajo el serial No. 5532322.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

No obstante respecto del hijo que esta por nacer (Nasciturus), los aquí divorciando tienen la obligación de garantizarle los derechos patrimoniales legales y Fundamentales señalados en el art 44 de la Carta Superior, en concordancia con los arts. 90 y 91 del CC; lo que se sustenta en la siguiente Jurisprudencia Constitucional: **Sentencia T-223/98**, M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA. **NASCITURUS-Protección constitucional/NASCITURUS-Protección de derechos fundamentales exigibles.**

*“El grupo, los llamados nasciturus, se encuentra protegido por el espectro de privilegios que la Carta Fundamental reserva para los niños. La tradición jurídica más acendrada, que se compagina con la filosofía del estado social de derecho, ha reconocido que el nasciturus es sujeto de derechos en cuanto es un individuo de la especie humana. Los innumerables tratados y convenios internacionales suscritos*

*por Colombia, así como el preámbulo de la Constitución Política, cuando asegura que el Estado tiene la obligación de garantizar la vida de sus integrantes; el artículo 43, al referirse a la protección de la mujer embarazada, y el artículo 44, cuando le garantiza a los niños el derecho a la vida, no hacen otra cosa que fortalecer la premisa de que los individuos que aún no han nacido, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada desde el momento mismo de la concepción la protección de sus derechos fundamentales. La Constitución busca preservar al no nacido en aquello que le es connatural y esencial: la vida, la salud, la integridad física, etc. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que un principio lógico de razonabilidad exige considerar en particular cada uno de los derechos fundamentales, incluso aquellos que se predicen exclusivamente de los niños, para determinar cuál puede y cuál no puede ser exigido antes del nacimiento.*

#### **NASCITURUS-Oportunidad de exigencia de derechos de orden legal y fundamental**

*Los derechos patrimoniales de orden legal que penden sobre el nasciturus, se radican en cabeza suya desde la concepción, pero sólo pueden hacerse efectivos, sí y solo sí, acaece el nacimiento. Por el contrario, los derechos fundamentales pueden ser exigibles desde el momento mismo que el individuo ha sido engendrado”.*

Por lo tanto, encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** de los señores **CAROLINA OSORIO VILLAR** y **SERGIO DANIEL IMBACHI HOYOS**, celebrado el día 19 de julio de 2022 ante la Notaria I de La Cumbre Valle, registrada bajo el serial No. 5532322.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidará ante este Juzgado, a continuación de la sentencia de divorcio aquí proferida.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **CAROLINA OSORIO VILLAR** y **SERGIO DANIEL IMBACHI HOYOS**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

#### **RESPECTO A SUS OBLIGACIONES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

No obstante respecto del hijo que esta por nacer (Nasciturus), los aquí divorciados **QUEDAN OBLIGADOS A GARANTIZARLE** los derechos patrimoniales legales y Fundamentales señalados en el art 44 de la Carta superior, en concordancia con los arts. 90 y 91 del CC.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

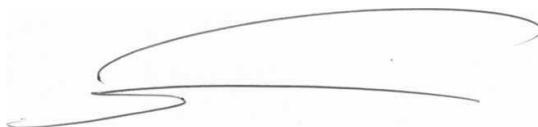
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA

[j02cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sentencia No. 42**

Divorcio Por Mutuo Acuerdo

Radicación No. 2022-00530-00

Matrimonio Civil

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Yumbo Valle, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós

(2022).

Procede el despacho a proferir fallo del Divorcio del Matrimonio Civil conforme a la demanda de mutuo acuerdo impetrada por los señores **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN y JOSE ODEB ORTIZ PEREZ**, a través de apoderado judicial.

La demanda fue admitida por encontrarse que cumplía con los requerimientos formales de ley por auto interlocutorio No. 2019 del 6 de octubre de 2022, notificando a la Personería Municipal Delegado para Asuntos Civiles y a la Defensoría de Familia del ICBF el día 14 de octubre de 2022, dejándose constancia de estas.

Igualmente, por medio del interlocutorio No. 2217 de 1 de noviembre de 2022, el despacho procedió a realizar el Control de legalidad reglado en el artículo 132 del C.G.P, disponiendo requerir al apoderado judicial de la parte solicitante para que indicara el trámite que se le dará a la liquidación de la sociedad conyugal. A lo cual dio respuesta el profesional del derecho.

Aduce el apoderado judicial de los solicitantes los siguientes hechos:

1- *Mis poderdantes los señores **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN y JOSE ODEB ORTIZ PEREZ** contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Primera de Yumbo Valle el día 1 de junio de 2002.*

2- *De dicha relación se procreó al menor EMMANUEL ORTIZ MAYORQUIN de 16 años.*

3- *Los cónyuges **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN y JOSE ODEB ORTIZ PEREZ**, han decidido de común acuerdo poner fin a su vida de casados conforme a la causal descrita en el art. 6 de la ley 25 de 1992, el cual modificó el art. 154 del Código civil, con el fin de que se decrete mediante sentencia judicial el divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal.*

4. *Los cónyuges han acordado lo siguiente:*

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON EL MENOR  
EMMANUEL ORTIZ MAYORQUIN:**

1. *La patria potestad seguirá siendo ejercida por los padres SANDRA MAYORQUIN CHACALAN y JOSE ODEB ORTIZ PEREZ.*

2. *La custodia y cuidado personal del menor seguirá en cabeza de la madre SANDRA MAYORQUIN CHACALAN.*

3. *Alimentos: que los alimentos del menor serán a cargo de los dos cónyuges ya divorciados y la cuota de cada uno será de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00) mensuales. Cuota que se incrementara anualmente conforme al aumento del costo de vida que determine el gobierno.*

4. *Visitas: el padre del menor podrá visitar a su hijo sin restricción alguna.*

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES:**

*No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico, medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.*

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

*Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.*

En virtud a los hechos narrados anteriormente el apoderado judicial hace las siguientes peticiones:

I.- Se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los esposos **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN y JOSE ODEB ORTIZ PEREZ** conforme al consentimiento expresado.

II- Una vez decretada la disolución de la sociedad conyugal y ordenada su liquidación definitiva, esta se realizara ante Notario.

III- Como consecuencia de la anterior declaración, se ponga fin a la comunidad conyugal a fin de que cada cónyuge pueda obrar independientemente del otro.

IV.- Que se apruebe el ACUERDO o CONVENIO ya expresado respecto a sus obligaciones y domicilio.

Para resolver se considera:

Efectivamente se encuentra demostrado en el sub-litem el vínculo matrimonial civil celebrado ante la Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle registrado bajo el serial No. 3657406.

De las pretensiones esbozadas en la demanda y de los hechos en que se fundamenta, se desprende que los cónyuges están de acuerdo en todos los tópicos a que se refiere la ley 25 de 1992 Art. 6º causal 9ª.

Por lo tanto encontrándose plenamente cumplidos los requisitos exigidos por la ley y al observarse que no existe vicio que pueda nulificar la actuación, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO** de los señores **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN** y **JOSE ODEB ORTIZ PEREZ**, celebrado el día 1 de junio de 2002 ante Notaria Única de Yumbo Valle hoy Notaria Primera de Yumbo Valle registrado bajo el serial No. 3657406.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado matrimonio, la cual se liquidara ante Notario.

**TERCERO: APROBAR** el convenio suscrito por los divorciados **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN** y **JOSE ODEB ORTIZ PEREZ**, respecto de las obligaciones alimentarias y el domicilio de los mismos de la siguiente manera:

**RESPECTO A LAS OBLIGACIONES CON EL MENOR EMMANUEL ORTIZ MAYORQUIN:**

1. La patria potestad seguirá siendo ejercida por los padres **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN** y **JOSE ODEB ORTIZ PEREZ**.
2. La custodia y cuidado personal del menor seguirá en cabeza de la madre **SANDRA MAYORQUIN CHACALAN**.
3. Alimentos: Los alimentos del menor serán a cargo de los dos progenitores y la cuota de cada uno será de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) M/Cte.**, mensuales. Cuota que se incrementara anualmente conforme al aumento del costo de vida que determine el gobierno.
4. Visitas: el padre del menor podrá visitar a su hijo sin restricción alguna.

**RESPECTO A SUS OBLIGACIONES DE LOS CONYUGES:**

No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, cada uno responderá por sus gastos personales, con lo ingresos que cada uno perciba, o sea cada cónyuge cubrirá sus gastos de vivienda, vestuario, alimentación, medico,

medicamentos y demás erogaciones que conlleven a su sostenimiento.

**RESPECTO AL DOMICILIO:**

Cada uno de los cónyuges estará en absoluta libertad de fijar y señalar su domicilio y residencia fuera y dentro del país, sin sujeción alguna al parecer o autorización del otro.

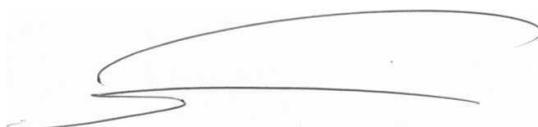
**CUARTO: OFICIAR** al respectivo Notario para que al margen de los registros de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los divorciados, haga la anotación pertinente, anéxese copia de la sentencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente Sentencia de conformidad con el artículo 295 del código de General del Proceso.

**SEXTO:** Sin costas porque no se causaron.

**COPIESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**LA JUEZ**



**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**

hh1

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **225** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DICIEMBRE DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO